



**Constancia Secretarial. (22/11/2021)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de noviembre de 2021.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

**Auto de Sustanciación  
Ejecutivo de alimentos  
860013110001 2021 00116 00**

Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se presenta por parte del ejecutado una solicitud en la que requiere se modifique (disminuya) la cuantía de la medida cautelar decretada en providencia del 10 de septiembre de 2021 en el interior de este proceso.

Para resolver el planteamiento, primigeniamente, resulta pertinente acotar que, en virtud de lo estatuido en el Art. 73 L.1564 de 2012, en concordancia con lo previsto en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971, se determina que las solicitudes que versen sobre asuntos en los que se esté tramitando un proceso ejecutivo de alimentos deben ser formuladas a través de apoderado judicial.

Respecto del ejercicio del derecho de postulación para litigar en procesos ejecutivos de alimentos, la Corte Suprema de Justicia sostiene:

*“...Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.*

*En este sentido, la Corte ha señalado:*

*“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito*



*o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"*

*En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país..." (Subraya fuera de texto original)*

En virtud de lo anterior, este juzgado desestima de plano la solicitud planteada, toda vez que, para acudir procesalmente a este tipo de asuntos, debe hacerse por conducto de apoderado judicial, en los términos establecidos en el Art. 73 L. 1564/2012.

Por su parte, dado que el ejecutado a la presente fecha aún no se encuentra notificado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se procederá entonces a ordenar a secretaría, para que de manera inmediata surta la notificación personal de la parte pasiva de la litis, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Desestimar la solicitud deprecada por el ejecutado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ordenar a secretaría que de manera inmediata proceda a notificar el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor JHON JAIRO NATHY PORTILLA, en los términos señalados en el numeral CUARTO de la providencia fechada el 10 de septiembre de 2021.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b4b2d9cb81a91e3bc7bdb1f11e7fcb9879c8a0e99630a93bde5ab910c84b2f**

Documento generado en 22/11/2021 08:42:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>